

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA 1 INST</b>	<b>73</b>
<b>Radicado:</b>	170013103005-2021-00147-00
<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante:</b>	SANDRA JOHANA LÓPEZ CEBALLOS
<b>Accionado:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SANDRA JOHANA LÓPEZ CEBALLOS quien actúa a nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, acción a la que se vinculó a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a los ASPIRANTES AL CARGO GESTOR II, CÓDIGO 302, OPEC 127739 y a la señora LIGIA JAQUELINE SOTELO, esta última Coordinadora del Proceso DIAN 1461 de 2020.

### ANTECEDENTES

#### Hechos

Indicó la accionante en el libelo genitor que cumple a cabalidad con los requisitos del Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020 para el cargo Gestor II, código 302, OPEC 127739, sin embargo el día 20 de mayo del 2021 al ingresar a la plataforma SIMO para consultar los resultados de la etapa de verificación de los requisitos mínimos se encontró con que no fue admitida por no cumplir con la experiencia profesional requerida, por lo anterior, en la misma data realizó reclamación para que se revisara de manera detallada su certificado laboral expedida por la empresa SPN 4-72.

Finalmente, afirmó que el día 17 de junio fue resuelta su reclamación por parte de la CNSC- Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN señalando, en síntesis, que el certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales no puede ser tenido valido para acreditar la experiencia profesional requerida para el cargo, por lo cual considera que el análisis efectuada por la CNSC no fue claro.

### **Pretensiones**

Conforme al relato fáctico precedente, solicitó que se declararan vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso; como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas aceptar la certificación laboral expedida por 4-72 y su reintegro al proceso de selección DIAN 1461 del 2020, como consecuencia de la superación satisfactoria de la etapa de requisitos mínimos.

### **Trámite de la acción**

La presente acción constitucional fue debidamente admitida y se integró el extremo pasivo con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, los ASPIRANTES AL CARGO GESTOR II, CÓDIGO 302, OPEC 127739 y LIGIA JAQUELINE SOTELO, esta última Coordinadora del Proceso DIAN 1461 de 2020. A los accionados y a los vinculados se les corrió traslado del escrito inicial por el término de dos días a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones que dieron origen al presente trámite.

### **Respuesta de la accionada**

#### **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES - CALDAS**

Solicitó su desvinculación puesto que dicha entidad no es la competente para resolver lo pretendido por la accionante.

Para fundamentar lo anterior, indicó que la CNSC en uso de sus facultades legales y constitucionales, convocó a un nuevo proceso de selección denominado “Proceso de Selección No. 1461 de 2020 Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN –“. En dicha convocatoria, la CNSC a través del acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, en su artículo 2ª, indicó que la entidad responsable del proceso de selección es la CNSC. Es por lo anterior, la CNSC es la entidad responsable del proceso de selección y de sus diferentes etapas, motivo por el cual es la entidad a la que se le deben dirigir las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la convocatoria No. 1461 de 2020.

Concluyó que el presente trámite tuitivo desborda la competencia legal atribuida a la UAE-DIAN, pues lo solicitado se encuentra en cabeza de la CNSC por lo que indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

### **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**

Inicialmente realizó un mapeo general sobre la convocatoria y la normativa general sobre la documentación presentada para la verificación de los requisitos mínimos.

Sobre el caso concreto señaló que en desarrollo del contrato No. 599 del 2020 y en cumplimiento de este y del numeral 2.6 del anexo modificado parcialmente por el acuerdo No. 0332 de 2020, culminada la etapa de reclamaciones fueron publicados el pasado 18 de junio los resultados definitivos de la etapa de verificación de los requisitos mínimos, en la que la aspirante resultó “no admitido”.

Indicó que una vez revisado el sistema SIMO, encontró que la actora realizó reclamación frente a los resultados preliminares, la cual fue resuelta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.6 del citado anexo modificado. Afirmó que la verificación de requisitos mínimos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas para la OPEC 127739.

Enunció los documentos que fueron tenidos en cuenta para la VRM, aportados dentro del proceso de inscripción, anotando su validez o

invalidez con la respectiva justificación, luego de lo cual ratificó los resultados de la etapa publicados el 18 de junio del año avante.

Por último, resaltó la subsidiariedad de la tutela, el carácter excepcional que ha sido fijado por la jurisprudencia en el marco de los concursos de mérito, asimismo, hizo hincapié en el derecho al debido proceso y en el principio de confianza legítima, así como sobre los derechos que supuestamente le han sido vulnerados a la accionante; por todo lo discurrido, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto y se nieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas o de manera subsidiaria se declarare la improcedencia de la tuitiva.

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Realizó un recuento factico del escrito introductor, posterior a ello, indicó que el amparo resulta improcedente pues la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, para ello hizo un recuento jurisprudencial sobre la subsidiariedad de la acción tuitiva.

Seguidamente, señaló la ausencia de un perjuicio irremediable. Afirmó que desde el 21 de septiembre de 2020 se conocían las reglas del proceso de selección, arguyendo que la actora tuvo el suficiente tiempo para conocer sobre estas, además, recalcó algunos puntos del acuerdo 0285 del 2020, ello con el fin de indicar que las reglas para participar fueron conocidas públicamente.

Indicó el incumplimiento del requisito de inmediatez dado que la aspirante conocía desde el momento que realizó la inscripción, los requisitos y las especificaciones de los documentos que podría hacer valer para el cumplimiento de los mismos.

Señaló la normativa que regula la verificación de requisitos mínimos; a la postre, manifestó que la accionante tuvo como resultado de su VRM “no admitido”, en razón al incumplimiento de experiencia exigido para el empleo al cual concursó.

Indicó el canal por el cual se debía realizar la reclamación, así como el término y los avisos publicados con dicha información; afirmó que la actora interpuso reclamación, y la respuesta fue comunicada de acuerdo a lo preceptuado en la norma, no obstante, manifestó que una vez revisada la respuesta a la reclamación, encontraron que la accionante no cumplía los requisitos mínimos de experiencia para el empleo al que concursó.

Afirmo que, de concederse las pretensiones se desconocerían las reglas dispuestas para el proceso de selección, aunado a ello, expresó que de accederse a las pretensiones es aceptar el hecho que los términos del procedimiento están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar al Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad.

Finalmente indicó que, de acuerdo a lo discurrido, las actuaciones adelantadas se encuentran ajustadas a derecho y no existe una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, motivo por el que solicitó declarar la improcedencia del presente tramite tutelar.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia la acción incoada en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho. En desarrollo de esta norma el Decreto 333 de 2021 en su artículo 1º numeral 2º, asigna el conocimiento de acciones de tutela en contra de autoridades, organismos o entidades del orden nacional a los Jueces del Circuito.

En cuanto a la legitimación debe decirse que se encuentra configurada por activa, puesto que la parte actora se encuentra actuando a nombre propio, y por pasiva como quiera que se dirigió la acción en contra de las autoridades que señala de haberlos vulnerado.

## LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala el trámite que a la misma debe imprimirse con arreglo a los principios de publicidad y prevalencia del derecho sustancial invocado, economía procesal, celeridad y eficacia.

Sus características más destacadas son las siguientes: 1) La violación o amenaza de un derecho fundamental; 2) su trámite preferente, se debe atender con prelación a cualquier otro asunto a despacho del juez competente; 3) la subsidiariedad, porque sólo se puede acudir a ella cuando el afectado no disponga de otro recurso o vía judicial, bien sea creado por la constitución o la ley, salvo que se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, 4) la inmediatez, porque como lo ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup> “la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar, luego de establecer la procedencia de la acción, si las entidades accionadas vulneraron los derechos de la accionante al realizar un análisis e interpretación contraria a lo reglado para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, o si por el contrario dicho análisis se llevó conforme a lo estipulado.

### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en contra de los concursos de mérito la Corte Constitucional ha dicho:

*“Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir*

*de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-160 de 2018. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Igualmente, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha establecido reglas y subreglas para la procedencia excepcional de acción de tutela que ataquen los concursos públicos, al respecto ha expresado:

*“cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.<sup>2</sup>”*

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-800A de 2011. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

*actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

*“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.”*

## **COMPENDIO LEGAL DE LA CONVOCATORIA No. 1461 DEL 2020**

El acuerdo 0285 del 2020 es el encargado de convocar y fijar las reglas para el proceso de selección de ingresos para promover cargos en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el artículo 3 determinó la estructura del proceso de selección por etapas así:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
- Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos.
- Conformación y adopción de la lista de elegibles para los empleos ofertados.

En cuanto a la verificación de requisitos mínimos, el art 14 estableció *“la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registren en el SIMO hasta la fecha del cierre de inscripción, conforme a la última constancia de inscripción generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Los aspirantes que acrediten cumplir con los requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar con el mismo”*.

De igual forma, se trae a colación el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 del 2015 que en su artículo 2.2.6.3 determino que: *“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos”*.

El Art 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 del 2015 en su párrafo 3 determinó que las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

El artículo 15 del acuerdo 0285 del 2020 puntualizó que para la etapa de verificación de requisitos mínimos los aspirantes deberán ceñirse a las especificaciones técnicas establecida en el anexo del decreto citado.

El numeral 2.2.2 del anexo modificadorio, modificado parcialmente por el acuerdo 0332 de 2020, indica lo siguiente respecto a la certificación de experiencia:

*“2.2.2. Certificación de la Experiencia*

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”*

Finalmente el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)."*

### **CASO CONCRETO**

Por medio de la presente acción de tutela la señora SANDRA JOHANA LÓPEZ CEBALLOS, pretende que el Juez Constitucional ordene la validación de su certificado laboral correspondiente a la empresa 4-72, y en consecuencia, sea admitida al proceso Proceso de Selección DIAN 2020 No. 1461 para continuar en las etapas del concurso de méritos.

Según el problema jurídico propuesto, sea lo primero estudiar la procedencia de la presente acción conforme a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional dada la excepcionalidad del trámite tuitivo frente a los concursos públicos.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable dado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria

en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.<sup>3</sup>

Por tanto, atendiendo que la Corte Constitucional ha establecido los lineamientos y la excepcionalidad del trámite tuitivo frente a los concursos públicos, debe este Despacho evaluar si en el caso de marras se dan los presupuestos para su procedencia.

Se destaca que si bien por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo en norte a modificar situaciones jurídicas, o actos administrativos surtidos al interior de los concursos de méritos, independientemente de la forma del instrumento o mecanismo que use la Administración (resoluciones, oficios, circulares, instrucciones, etc.) para materializar las determinaciones que adopta, si éste contiene la voluntad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica general o particular y concreta, es un acto administrativo susceptible de control judicial, lo cierto es que el Máximo Órgano de lo Constitucional ha determinado que excepcionalmente se puede reclamar mediante la acción de tutela la protección de derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, *"no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto"*.

Siguiendo tal derrotero en principio podría establecerse que este mecanismo es improcedente para la protección que pretende la actora por existir otros mecanismos de defensa, sin embargo, conforme las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, para esta clase de eventos, pese a la existencia de otros mecanismos para enervar las decisiones que se susciten al interior de los concursos de méritos, bien pronto aparece que los medios establecidos por el ordenamiento jurídico para esos efectos no garantizan la prontitud de las medidas que se requieran para conjurar el eventual daño ocasionado de quien recurre a esta salvaguarda, por lo que

---

3 Sentencia T-425 del 2019

para el caso concreto el amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para resolver la controversia, comoquiera que la señora Sandra Johana, pretende demostrar que la aplicación de la normativa de manera exegética en su caso lesiona sus derechos fundamentales, por tanto se le impide continuar en la convocatoria, y por ende, al debatirse garantías de esa índole, se abre paso el estudio del amparo, máxime que el medio de defensa que tenía a su alcance la actora era la reclamación, y como obra en el dossier y en las respuestas, fue radicada dentro del término dispuesto para ello, y recibió respuesta sobre esta en los términos contemplados en la ley.

En ese orden, es importante indicar que la actora aduce que el certificado laboral expedido por 4-72 si cumple las exigencias de la convocatoria, frente a lo cual la accionada respondió:

Teniendo en cuenta que, para su caso particular, el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por 4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de EJECUTIVA DE CUENTA, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 17/01/2019 y el 29/10/2019, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al

momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.

En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia profesional en la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

Y efectivamente al revisarse el certificado aportado se evidencia que si bien la actora inició su vinculo laboral desde el 17 de enero de 2019, no se especificó desde cuando desempeña el cargo de EJECUTIVO DE CUENTA, toda vez que allí se indicó que se trataba de cual era el cargo actual, pero no se discriminaron las vinculaciones laborales anteriores, que deja entrever dicho documento.

El Decreto 1083 de 2015 establece en forma clara los requisitos de las certificaciones válidas en el marco de la convocatoria, y de cara a la certificación aportada se extrae que no cumple a cabalidad las exigencias, y en particular, cuando exige que se indiquen el empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio y finalización, requisitos ausentes en el

certificado aportado, lo que implica que le asiste razón a la accionada cuando no tuvo en cuenta dicha certificación. No puede la actora perder de vista que la convocatoria, por excelencia, donde se condensan las normas generales y especiales que regulan los concursos de mérito, son ley para los concursantes y para la entidad, de manera que al inscribirse, el participante se sujeta en forma obligatoria a dichas reglas.

En conclusión, fue acertada la determinación de excluir a la participante del concurso de méritos al no haber acreditado en debida forma la experiencia mínima para el cargo para el cual se inscribió, y por ende al no existir vulneración a sus derechos fundamentales habrá de negarse el presente amparo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora **SANDRA JOHANA LÓPEZ CEBALLOS** quien actúa a nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, acción a la que fueron vinculadas la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, los ASPIRANTES AL CARGO GESTOR II, CÓDIGO 302, OPEC 127739 y LIGIA JAQUELINE SOTELO, esta última Coordinadora del Proceso DIAN 1461 de 2020**, conforme a lo expuesto en la motivación del fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, advirtiéndoles que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que el presente fallo se publique en el link correspondiente del sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para conocimiento de los ASPIRANTES AL CARGO GESTOR II, CÓDIGO 302, OPEC 127739

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**Jueza**